

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

RADICADO:2022-00137-00

ASUNTO; CONTESTACIÓN DEMANDA

Dentro del término de ley se da contestación a la demanda, informando al Despacho que la documental arrimada como anexo es ilegible.

FRENTE A LOS HECHOS

1.EL Señor PEDRO DANILO BURGOS PARRA y la Señora MARIA CARMENZA MORENO SANABRIA, hicieron una comunidad de vida permanente y singular con ayuda mutua, al extremo de comportarse como marido y mujer, desde el mes de marzo de 2000 hasta el día 9 de noviembre de 2021.

NO ES CIERTO, toda vez que dicho extremos no se acompasan a la realidad, si bien existió una relación amorosa, dicha relación tuvo varios intervalos, por tanto no fue continua, aunado a ello hubo un acuerdo privado donde se finiquitó cualquier controversia, pues si eventualmente hubo una comunidad de vida, dicho vinculo termino hace más de tres años.

En ese sentido cualquier eventual derecho está afectado por el fenómeno de la prescripción.

2- Los Señores PEDRO DANILO BURGOS PARRA Y MARIA CARMENZA MORENO SANABRIA en calidad de compañeros permanentes convivieron por más de DOS AÑOS.

NO ES CIERTO, toda vez que dicho extremos no se acompasan a la realidad, si bien existió una relación amorosa, dicha relación tuvo varios intervalos, por tanto no fue continua, aunado a ello hubo un acuerdo privado donde se finiquitó cualquier controversia, pues si eventualmente hubo una comunidad de vida, dicho vinculo termino hace más de tres años.

En ese sentido cualquier eventual derecho está afectado por el fenómeno de la prescripción.

3- Durante la convivencia en calidad de compañeros permanentes no procrearon hijos.

NO ES CIERTO, toda vez que dicho extremos no se acompasan a la realidad, si bien existió una relación amorosa, dicha relación tuvo varios intervalos, por tanto no fue continua, aunado a ello hubo un acuerdo privado donde se finiquitó cualquier controversia, pues si eventualmente hubo una comunidad de vida, dicho vinculo termino hace más de tres años.

En ese sentido cualquier eventual derecho está afectado por el fenómeno de la prescripción.

4-EL Señor PEDRO DANILO BURGOS PARRA durante la convivencia como pareja dispuso a La Señora MARIA DEL CARMEN MORENO SANABRIA un trato social de esposa llegando incluso a firmar escrituras de compraventa de bienes muebles en los cuales quedo descrito la existencia de dicha unión marital de hecho.

NO ES CIERTO, toda vez que dicho extremos no se acompañan a la realidad, si bien existió una relación amorosa, dicha relación tuvo varios intervalos, por tanto no fue continua, aunado a ello hubo un acuerdo privado donde se finiquitó cualquier controversia, pues si eventualmente hubo una comunidad de vida, dicho vinculo termino hace más de tres años.

En ese sentido cualquier eventual derecho está afectado por el fenómeno de la prescripción.

5.Que la Vida de pareja es decir la Unión Marital de hecho se prolongó por más de dos años desde al año Marzo del año 2000 hasta el día 9 de noviembre de 2021.

NO ES CIERTO, toda vez que dicho extremos no se acompañan a la realidad, si bien existió una relación amorosa, dicha relación tuvo varios intervalos, por tanto no fue continua, aunado a ello hubo un acuerdo privado donde se finiquitó cualquier controversia, pues si eventualmente hubo una comunidad de vida, dicho vinculo termino hace más de tres años.

En ese sentido cualquier eventual derecho está afectado por el fenómeno de la prescripción.

6.Que ninguno de los compañeros permanentes, el Señor PEDRO DANILO BURGOS PARRA Y MARIA CARMENZA MORENO SANABRIA tenían impedimento legal para conformar la unión marital de hecho.

NO ES CIERTO, toda vez que dicho extremos no se acompañan a la realidad, si bien existió una relación amorosa, dicha relación tuvo varios intervalos, por tanto no fue continua, aunado a ello hubo un acuerdo privado donde se finiquitó cualquier controversia, pues si eventualmente hubo una comunidad de vida, dicho vinculo termino hace más de tres años.

En ese sentido cualquier eventual derecho está afectado por el fenómeno de la prescripción.

7. El demandado Señor PEDRO DANILO BURGOS PARRA, en varios actos de carácter comercial como es en las escrituras de compraventa Nos 165 de fecha 1 de febrero de 2018 de la notaría segunda del círculo de Chía, y 1454 de agosto de 2021 de la notaría única del círculo de Tábio deja expresa constancia de que su estado civil es unión libre, y en la otra con unión marital de hecho.

NO ES CIERTO, toda vez que dicho extremos no se acompasan a la realidad, si bien existió una relación amorosa, dicha relación tuvo varios intervalos, por tanto no fue continua, aunado a ello hubo un acuerdo privado donde se finiquitó cualquier controversia, pues si eventualmente hubo una comunidad de vida, dicho vinculo termino hace más de tres años.

En ese sentido cualquier eventual derecho está afectado por el fenómeno de la prescripción.

Aunado a ello no se indica que la unión marital de hecho o unión libre haya sido con la acá demandante.

EXEPCIONES

1. PRESCRIPCIÓN de la ACCION PARA PRETENDER LA DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
2. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR
3. INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO
4. INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y PRESCRIPCIÓN DE TODOS LOS DERECHOS.

La unión marital de hecho en Colombia legalmente se reglamentó respecto de la prescripción (DIARIO OFICIAL, 1.990) en su artículo “Artículo 8°. Las acciones..., prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 4 de septiembre de 2.006, M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla, fue la primera en estudiar este tema relacionado con las uniones maritales de hecho y su régimen patrimonial frente a las sociedades conyugales. También esa misma Corporación, en fallo del 10 de septiembre del mismo año, M.P. Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez, reiteró lo dicho para reconocer la figura de la sociedad patrimonial frente a la sociedad conyugal. Estimaron que “En estos casos quien alegue que conformó una sociedad patrimonial de hecho deberá probarla, que se formó como producto de trabajo, ayuda y socorro mutuos, sólo así tendrá reconocimiento esta figura.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó este término, establecido por la ley específicamente para la acción en la que se pretenda disolver y liquidar la sociedad patrimonial, pero también opera para los casos en que se requiera antes declarar su existencia al lado de la de la unión marital de hecho.

El término y los eventos desde los cuales aquel empieza a contabilizarse son claros, no obstante, en el caso concreto, a raíz de la incapacidad absoluta que le sobrevino a uno de los compañeros, que a la postre devino en una declaratoria de interdicción, operó una suspensión de términos a considerar al momento de hacer dicho cómputo.

Así pues, el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, en lo que respecta al término, establece lo siguiente:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”.**

De otro lado, para el caso, fue pertinente considerar el artículo 2530 del Código Civil, según el cual, “La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría” (inc. 2°), y también que “No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista” (inc. 5°).

Con lo anterior, en el caso concreto, si bien el evento desde el cual se comenzaba a contabilizar el término era la separación de los compañeros, lo cierto era que para esta fecha, el demandante ya padecía la discapacidad mental absoluta (inclusive fue esta la causa de la separación), motivo por el cual el término prescriptivo (1 año) quedó suspendido y solo comenzó a correr desde la sentencia que declaró su interdicción.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2412-2021, Radicación n° 15001-31-10-003-2014-00299-01, 17 de junio de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

A LAS PRETENSIONES

1. Sírvase Señor Juez, declarar mediante sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada que entre el Señor PEDRO DANILO BURGOS PARRA Y MARIA CARMENZA MORENO SANABRIA, EXISTIO UNA UNION MARITAL DE HECHO que se inició en el mes de marzo de 2000 y finalizó el día 9 de noviembre de 2021.

Me opongo, toda vez que no se dan los presupuestos para su declaratoria, en todo caso y sin que se infiera reconocimiento de derecho alguno, el derecho pretendido se encuentra prescrito.

2. Que como consecuencia de la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO se conformó entre los compañeros una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

Me opongo, toda vez que no se dan los presupuestos para su declaratoria, en todo caso y sin que se infiera reconocimiento de derecho alguno, el derecho pretendido se encuentra prescrito, pues si bien existió un vínculo afectivo este se extinguió hace más de tres años.

3. Que, como consecuencia de la declaración de la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, se ordene su liquidación y disolución.

Me opongo, toda vez que no se dan los presupuestos para su declaratoria, en todo caso y sin que se infiera reconocimiento de derecho alguno, el derecho pretendido se encuentra prescrito, pues si bien existió un vínculo afectivo este se extinguió hace más de tres años.

4. Que en caso de oposición a la presente demanda se condene en costas y agencias en derecho al Demandado Señor PEDRO DANILO BURGOS PARRA.

Me opongo, toda vez que no se dan los presupuestos para su declaratoria, en todo caso y sin que se infiera reconocimiento de derecho alguno, el derecho pretendido se encuentra prescrito, pues si bien existió un vínculo afectivo este se extinguió hace más de tres años.

De otro lado es una consecuencia procesal que debe soportar la parte vencida.

Pruebas

Testimonios

MARTHA VELASQUEZ

JOSE MILCIADES

MORENO SANABRIA

INDRI LORENA MORENO

PAOLA LOPEZ MORENO

ANGELICA MARIA LOPEZ MORENO

Sírvase citar a las anteriores personas para que manifiesten lo que le conste, en especial lo que tiene que ver con la vigencia de la relación afectiva, ello es, modo tiempo y lugar, además depondrán sobre los hechos que le consten en relación al vínculo que existió entre la demandante y el demandado, para efecto de notificaciones, se surtirán por intermedio del suscrito, aunado a lo anterior con su dicho se probará la excepción de prescripción.

Interrogatorio de parte

A MARIA CARMENZA MORENO SANABRIA domiciliada y residente en Chía, identificada con C.C. No 52.027.480 de Chía, a quien se le cuestionará sobre los hechos de la demanda y los medios exceptivos, para tal efecto sírvase fijar fecha y hora para recibir la declaración de la acá demandante, bien sea en sobre cerrado de forma escrita o de forma verbal en audiencia, según enseña el CGP, de otro lado de la confesión obtenida se probará la prescripción propuesta.

Documentales (anexos)

1. Escritura pública, que da fe de la terminación de la relación afectiva y de la materialización del acuerdo previo.



FABIAN DAVID PACHÓN REYES

C.C. 1.072.644.066

T.P. 295.406 CSJ

UNAPROL@GMAIL.COM